



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**31 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTA EVA MEJÍA ECHEVERRI
<b>DEMANDADA:</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO:</b>	050014105005 <b>20180134901</b>
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve consulta sentencia

Procede el despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación del decreto 806 de 2020 art. 15-1

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la demandante que mediante resolución GNR 00363448 del primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoció en su favor, pensión de vejez, efectiva desde el mes de febrero de dos mil doce (2012). Que mediante solicitud de febrero de dos mil diecisiete (2017) solicitó el pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, siendo que la respuesta dada por el fondo pensional, fue contraria a su petición bajo el argumento que, como quiera que la pensión le fuera reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993, esta no genera incrementos.

### **RESPUESTA A LA DEMANDA**

Una vez efectuada la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad dio respuesta a la demanda indicando que mediante resolución GNR 00363448 del primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se le reconoció pensión de vejez a la demandante. Que también resulta cierta la respuesta dada por COLPENSIONES ante la petición de reconocimiento de incrementos pensionales.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y legales, solicitó la absolución de COLPENSIONES y la condena en costas a cargo de la parte

actora. Formuló las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, Y BUENA FE COLPENSIONES.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia emitida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró que a la señora MARTA EVA MEJÍA ECHEVERRI no le asiste derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo.

En síntesis, fundamentó esta decisión aduciendo que los incrementos pensionales, consagrados en el Decreto 758 de 1990, sufrió una derogación orgánica, en los términos definidos por el Consejo de Estado, mediante sentencia 1866 del año 2008. Y es que, indica el fallador, la Ley 100 de 1993, como sistema integrador del sistema general de pensiones, no incluyó los incrementos por personas a cargo. De tal suerte que al habersele reconocido el derecho pensional a la demandante en vigencia del sistema general de seguridad social, y no habiéndose consagrados los incrementos por personas a cargo en dicho compilado legal, no resulta posible acceder a las pretensiones de la demanda.

### **SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA**

La señora MARTA EVA MEJÍA ECHEVERRI pretende el pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, en relación con su señor esposo GILDARDO DE JESÚS TANGARIFE.

Está probado en el plenario, que a la señora MEJÍA ECHEVERRI le fue reconocida la pensión por vejez por COLPENSIONES, mediante la Resolución No GNR 00363448 del primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Con relación al incremento pensional por personas a cargo, la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019. Magistrada Sustanciadora, doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER indicó en lo pertinente.

Se desprende que la acusación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990”.

... De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en vigencia de aquel

régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.

En relación con el incremento pensional por personas a cargo, si bien es cierto este Despacho fue partidario de reconocerlo durante muchos años, al igual que otros Juzgados Laborales de este mismo Distrito, los Tribunales y las Altas Cortes, e inclusive la H. Corte Constitucional, en relación con aquellas personas que adquirieron el derecho a su pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, aún por aplicación del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, ha tenido que recoger esa postura y, acoger, en su lugar, la sentencia SU 140 de 2019 de la H. Corte Constitucional, que dispuso que los incrementos pensionales por personas a cargo, fueron derogados por derogatoria orgánica, a partir del 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en esa providencia, determinó que bajo la egida de la Ley 100 de 1993, dejaron de existir los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir de 1º de abril de 1994, cuando la misma entro a regir, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 de la citada Ley 100.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, por encontrarla ajustada a la sentencia SU 140 de marzo de 2019 de la H. Corte Constitucional, por cuanto, a la fecha, y desde el 1 de abril de 1994, no hay fundamento legal para reconocer el incremento pensional en casos como los que han sido objeto de examen en la presente causa.

#### EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas quedan resueltas de forma implícita.

Sin costas en esta instancia

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **D E C I D E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 07 de DICIEMBRE de 2021, en el proceso de trámite ordinario laboral adelantado por la señora MARTA EVA MEJÍA ECHEVERRI,

identificada con la cédula de ciudadanía número 32.305.691, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las excepciones propuestas quedan resueltas de forma implícita.

**TERCERO:** sin costas en esta instancia

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee36bc9c1915c14411173b64502021f9aec867add17400237e69b505b52b5489**

Documento generado en 31/03/2022 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>